



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00224
ACCIONANTE: DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** quien actúa en nombre propio, contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que actualmente mide 1,63 y tiene un peso de 159 Kg con un índice de masa muscular de 58,72 (Kg/m²) y una superficie corporal de 2,79 M², como se encuentra registrado en su historia clínica, se le diagnostica OBESIDAD NO ESPECIFICADA; DIABETES MELLITUS TIPO II, ARTROSIS NO ESPECIFICADA; VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES; APNEA DEL SUEÑO; HIPERCOLESTEROLEMIA; COXOARTROSIS BILATERAL; HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.

Conforme lo anterior, tiene ordenes médicas que prescribieron, orden para ingreso al programa de obesidad en el Centro médico ubicado en Suba, con fecha 19/07/2022 se soporta la atención del profesional Luz Milena Santamaria, consultando por un cuadro de tres meses de evolución por una caída desde su propia altura con contusión y dolor de rodilla derecho con marcha antálgica y uso de bastón, además de ciclos menstruales irregulares, con registro de peso 156,8 Kg, índice de masa corporal: 59,02 Kg, para lo cual solicitó radiografía de rodilla y estudios de laboratorio, inclusión para el programa de obesidad y para el programa de vida.

Refiere que solicitó ante la EPS SANITAS la valoración por cirugía bariátrica, no obstante la entidad se negó en otorgársela y manifiestan que se requiere previamente el desarrollo de seis meses en plan de obesidad de la institución, hecho que no es viable, por cuanto no ha ingresado al programa de obesidad, lo que conlleva a un detrimento sistemático de sus condiciones de salud como se puede observar en su historia clínica que viene de 2019.

Indica que en estos momentos no cuenta con medios económicos para sufragar los gastos asociados a una evaluación por especialista en cirugía

bariátrica ni de la cirugía, ni de la remisión y otros que requiere antes y después del procedimiento y la recuperación del mismo, los medicamentos, suplementos y procedimientos adicionales que se requieran antes y después

Razón por la cual solicita solidaridad a la entidad, para que esta situación no se convierta en un obstáculo para acceder de manera pronta y continua a los exámenes y citas con especialista, pues debido a su peso no puede trabajar, ni usar transporte público y debe asistir acompañada a las citas y actividades fuera de su hogar por su riesgo de caída a pesar de que solo tiene 42 años depende de otros para sus actividades personales.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la EPS SANITAS se garantice el tratamiento integral, y evitar demoras en procesos administrativos, se otorgue las autorizaciones y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos considerados no PBS y excluidas del PBS, En lo referente a los diagnósticos con (E669) obesidad, no especificada; Diabetes Mellitus tipo II (E118); Artrosis no especificada (M199); Venas varicosas de los miembros inferiores(I839); Apnea del sueño (G473); Hipercolesterolemia(E780);Coxartrosis bilateral(m160);Hiperlipidemia no especificada(E785),(R32X)Incontinencia urinaria y (N939)Hemorragia vaginal uterina descritos en las historias clínicas.

Igualmente medicamentos, herramientas, insumos y utensilios que se ordene por los médicos tratantes, incluidos o no dentro del PBS, en lo referente a los diagnósticos (E660) Obesidad debida acceso de calorías; (E660) Obesidad no especificada; descritos en las historias clínicas.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 14 de febrero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS SANITAS**, se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa, se dispuso igualmente la remisión al programa de obesidad.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que la accionante **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** se encuentra como activa en el régimen contributivo.

Respecto a los servicios de salud, se encuentran a cargo de la EPS quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

5. LA EPS SANITAS

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** quien actúa en causa propia, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna en contra de la **EPS SANITAS**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad*,

oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** quien actúa en causa propia, se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida digna, integridad personal, y en consecuencia se ordene a la **EPS SANITAS** se vincule de manera inmediata al programa de obesidad y vida; se le valore para llevar a cabo el procedimiento de cirugía bariátrica, y se ordene el tratamiento integral, respecto a todos los padecimientos hasta alcanzar la total recuperación de la salud de la menor.

Frente a las pretensiones de la accionante, se tiene de la Historia Clínica allegada, que la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** de fecha 09/11/2021, paciente de 42 años de edad, cuenta con peso de 156 Kg,

Talla 1,63 m, Índice de masa corporal; 58,72 Kg/m², Obesidad grado III, con los siguientes diagnósticos: de *DIABETES MELLITUS II*, *ARTROSIS NO ESPECIFICADA*, *OBESIDAD MORBIDA GRADO 3*, *VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA*, *APNEA DEL SUEÑO*, *HIPERCOLESTEROLEMIA PURA*.

Por su parte, la **EPS SANITAS** guardó silencio durante el trámite de la presente acción constitucional

De suerte, que no es aceptable desde ningún punto de vista, el silencio de la entidad accionada **EPS SANITAS**, pues se trata de una atención que debe ser brindado de manera inmediata, siendo esta última, la entidad encargada de emitir una respuesta efectiva y clara frente a las pretensiones de la tutela.

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda ser atendido de manera prioritaria con los médicos especialistas de la entidad, valoraciones médicas, y recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender su grave patología.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

- “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, se ordenará al representante legal de la **EPS SANITAS**, que si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios de manera integral.

Ahora bien, frente a la necesidad del procedimiento denominado cirugía bariátrica, debe tomarse en cuenta, lo manifestado en los hechos de la tutela por la accionante, quien solicitó dicho servicio, el cual le fue negado por no encontrarse en el plan de manejo de obesidad y vida, y atendiendo al estado actual de la paciente quien cuenta con graves padecimientos de salud y su deterioro físico, debido a su diagnóstico de OBESIDAD MORBIDA, lo que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una **valoración especializada**, a la paciente.

La señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** es un paciente de 42 años de edad, cuenta con peso de 156 Kg, Talla 1,63 m, Índice de masa corporal; 58,72 Kg/m², Obesidad grado III, con diagnóstico de *DIABETES MELLITUS II; ARTROSIS NO ESPECIFICADA, OBESIDAD GRADO 3, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA, APNEA DEL SUEÑO, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA*, además de otros padecimientos, requiriéndose un concepto de **JUNTA MÉDICA** que establezca de forma fundada no solo la necesidad del procedimiento quirúrgico denominado cirugía bariátrica.

Por lo expuesto, se ordenará a la **EPS SANITAS** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** en aras de determinar la posibilidad de realizar el procedimiento quirúrgico solicitado, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, deberá **EPS SANITAS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema

puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “*no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud*”

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona de 42 años de edad, que además graves padecimientos de salud, conforme se señalaron anteriormente, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará al **EPS SANITAS**, preste a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

De igual manera, se ordenará a la EPS SANITAS la inclusión de la paciente **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, al **PROGRAMA DE OBESIDAD** que maneja la EPS, donde se realizaran las diferentes valoraciones con el fin de garantizar un adecuado y eficiente manejo de le enfermedad (OBESIDAD MORBIDA GRADO 3).

Este programa exige una participación activa y decidida del paciente (autocuidado, ejercicio, dieta, etc) que culmina con la aprobación de todos los especialistas (manejo multidisciplinario) que conforman el grupo que maneja el Programa de Obesidad, para poder llevar al paciente a la evaluación de la Junta de Cirugía Bariátrica, que será la decidirá la autorización de la cirugía o por el contrario, si se continúa con algún tratamiento para disminuir el sobrepeso de la paciente, aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, se incluya a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** al PROGRAMA DE OBESIDAD, que maneja la EPS SANITAS, donde se realizaran diferentes valoraciones con el fin de garantizar un adecuado y eficiente manejo de la enfermedad (OBESIDAD MORBIDA GRADO 3).

Este programa exige una participación activa y decidida del paciente (autocuidado, ejercicio, dieta, etc) que culmina con la aprobación de todos los especialistas (manejo multidisciplinario) que conforman el grupo que maneja el Programa de Obesidad, para poder llevar al paciente a la evaluación de la Junta de Cirugía Bariátrica, que será la decidirá la autorización de la cirugía o por el contrario, si se continúa con algún tratamiento para disminuir el sobrepeso de la paciente, aquí accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración de la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS** en aras de determinar la valoración médica (manejo multidisciplinario) que conforman el grupo que maneja el Programa de Obesidad, para poder llevar al paciente a la evaluación de la Junta de Cirugía Bariátrica, que será la decidirá la autorización de la cirugía o por el contrario, si se continúa con algún tratamiento para disminuir el sobrepeso de la paciente, aquí accionante, tomando en cuenta que la condición del paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, deberá la **EPS SANITAS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR al **EPS SANITAS**, prestar a la señora **DENISE ESLEY GOMEZ CAÑAS**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera en razón a sus específicos padecimientos, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

SEXTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

SÉPTIMO. ADVERTIR A LA EPS COMPENSAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

NOVENA: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la

presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c711b5075fbd2aab9fd0568229481732f95f53d1c1d7ee6b4a18d4622d116**

Documento generado en 27/02/2023 08:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**